



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00163 00	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROSARIO DUARTE URIBE	PABLO CESAR SOTO ROJAS	Auto reconoce personería Apoderado parte Demandante	21/02/2023	1Di	
68679 40 89 001 2021 00324 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A	DEYVIS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO	Auto ordena notificar ordena notificar providencia proferida el 9 de febrero de 2023	21/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00331 00	Ejecutivo Singular	CARLOS HUMBERTO MELGAREJO HERRERA	ROBINSON VARGAS RUEDA	Auto Rechaza Demanda	21/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00333 00	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA GOMEZ LOPEZ	ALEXIS PEDROZO GOMEZ	Auto inadmite demanda	21/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00334 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARTHA ELENA TORRES RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00334 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARTHA ELENA TORRES RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	21/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00335 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A	EDISSON JAVIER ROBLES TOLEDO	Auto inadmite demanda	21/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00336 00	Ejecutivo Singular	COESCOOP - COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA	JUAN CARLOS GÓMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00336 00	Ejecutivo Singular	COESCOOP - COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA	JUAN CARLOS GÓMEZ	Auto decreta medida cautelar	21/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2022-336

Demandante (s): COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP

Demandado (s): LEONARDO AMAYA PLATA Y JUAN CARLOS GOMEZ RUEDA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y el correo electrónico del cual proviene el escrito de demanda se encuentra registrado en el SIRNA.. Sirva proveer.

San Gil, 20 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP** y en contra **LEONARDO AMAYA PLATA Y JUAN CARLOS GOMEZ RUEDA**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP** y en contra **LEONARDO AMAYA PLATA Y JUAN CARLOS GOMEZ RUEDA**, por la suma de por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (28.645.310)**, correspondiente al saldo de capital del título valor pagaré No. 016838.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP** y en contra **LEONARDO AMAYA PLATA Y JUAN CARLOS GOMEZ RUEDA**, por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (28.645.310)**, desde el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele la obligación.

TERCERO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2022-336

Demandante (s): COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP

Demandado (s): LEONARDO AMAYA PLATA Y JUAN CARLOS GOMEZ RUEDA

remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...".
También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1.100.957.539 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No, 245.369 del C. S de la Judicatura, en su calidad de endosatario de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA-COESCOOP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0563aad2501b5ce3140b1a515f4f9ed2c0c62e5d0a30262b4a34e55b0138d3bf

Documento generado en 21/02/2023 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO -GARANTIA REAL

Radicado: 2022-335
Demandante (s): BANCO POPULAR
Demandado (s): EDISON JAVIER ROBLES TOLEDO – MARIA MIRELIA HERRERA IZQUIERDO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y su correo electrónico se encuentra registrado en el SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 20 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra **EDISON JAVIER ROBLES TOLEDO y MARIA MIRELA HERRERA IZQUIERDO**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1223 de 2022 y en el artículo 84 Numeral 1 en concordancia con artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Deberá allegar constancia del envío del poder mediante correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandante, ello por tratarse de una persona jurídica (entidad bancaria) quien ejecuta. Dicha dirección electrónica sea la aportada al interior del certificado de cámara de comercio.
2. Incumple con lo dispuesto en el 6 de la ley 2213 de 2022, teniendo presente que el apoderado de la parte ejecutante no allegó constancia del envío simultáneo del escrito de la demanda a los ejecutados, como quiera que no se observa que al interior de la misma se hayan propuesto medidas cautelares.
3. Incumple con lo establecido en los artículos 82 y 84 del C.G.P numerales 11, 4 y 5 respectivamente indican que los demás que exija la ley, y la prueba de la existencia y representación de las partes, por lo que el Despacho avizora que con la demanda no aportó la tabla o relación alguna de amortización del crédito que permitan dilucidar con exactitud y claridad no solo las sumas de dinero cuyo pago se persiguen, sino la forma y fecha en que se pactó su respectivo pago, aspectos esenciales al momento de liquidar un crédito del presente asunto.

Por lo que deberá aportar con la demanda el historial de pagos y tabla de amortización del crédito de la obligación relacionada en el acápite petitorio del escrito de demanda, lo cual, para el título valor en que se fundan las pretensiones.

4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo



EJECUTIVO HIPOTECARIO -GARANTIA REAL

Radicado: 2022-335
Demandante (s): BANCO POPULAR
Demandado (s): EDISON JAVIER ROBLES TOLEDO – MARIA MIRELIA HERRERA IZQUIERDO

establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra **EDISON JAVIER ROBLES TOLEDO y MARIA MIRELA HERRERA IZQUIERDO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al (la) abogado, hasta tanto no se corrijan los yerros encontrados en el otorgamiento del poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I..A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04a54a086ec1f401f268f3f0baf53754f713a1041fb1e77436fbe82509f44c**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2022-00334
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): MARTHA ELENA TORRES RAMIREZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 20 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** contra **MARTHA ELENA TORRES RAMIREZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **MARTHA ELENA TORRES RAMIREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré a la orden No. 010800670070 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 8.642.493.00.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de \$8.642.493.00 M/CTE, correspondientes al capital, representados en el pagaré a la orden N°010800670070 a partir del 11 de julio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **MARTHA ELENA TORRES RAMIREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré a la orden No. 882300670720 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 4.049.016.00.
2. Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022, la suma de \$206.760.00, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera,
3. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado representados en el pagaré a la orden N° 882300670720, es decir, sobre la suma de \$4.049.016.00 liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2022-00334
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): MARTHA ELENA TORRES RAMIREZ

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 91.077.771, con T.P. No. 211.338 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31dc094799d8a023795670f64015df45185f0edb43f09a17f9e427b8ba07f70**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00333
Demandante (s): DIANA PATRICIA GOMEZ LOPEZ
Demandado (s): ALEXIS PEDROZO GOMEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que el accionante no tiene registrado correo electrónico en el SIRNA, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo vladimir4525@hotmail.com, y este último es el mismo e-mail que el apoderado señala en el acápite de notificaciones, así como en poder. San Gil, 20 de febrero de 2023.
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1100951468	258921	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **Diana Patricia Gómez López** en contra de **ALEXIS PEDROZO GOMEZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

- Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de **Diana Patricia Gómez López**, **incumple con la norma antes señalada**, toda vez que interpuso la demanda objeto de estudio por medio de **un correo electrónico que no tiene registrado el SIRNA**, la presente demanda no puede ser admitida, hasta que actualice dicho medio digital en la plataforma del SIRNA.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00333
Demandante (s): DIANA PATRICIA GOMEZ LOPEZ
Demandado (s): ALEXIS PEDROZO GOMEZ

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Diana Patricia Gómez López** en contra de **ALEXIS PEDROZO GOMEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29a7ab364223e8829a3b02483aa5bb3beb52692873ffb35d5e276eb1a898c195

Documento generado en 21/02/2023 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-331
Demandante (s): CARLOS HUMBERTO MELGAREJO HERRERA.
Demandado (s): ROBINSON VARGAS RUEDA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirvase proveer.

San Gil, 20 de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

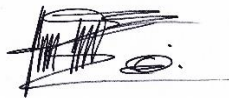
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **CARLOS HUMBERTO MELGAREJO** contra **ROBINSON VARGAS RUEDA** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b2d05893c3ca40e80f865b3a58be61051f3625082cc3d7be36e505a0b9d50**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00324
Demandante (s): BANCO POPULAR SA
Demandado (s): DEYVI ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO y MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES

INFORME SECRETARIAL: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez para informarle que revisado el expediente, se tiene que el día 9 de febrero de 2022 se emitió auto que dispuso tener por notificado a un demandado y no seguir adelante la ejecución, sin embargo por error de digitación al ingresarse la providencia a siglo XXI y al micro sitio se publicó el radicado 2012-00324 y no el 2021-00324 como era lo correcto. La providencia se encuentra publicada en el micro sitio pero bajo el radicado 2012-00324 . Sírvese proveer. San Gil, 21 de febrero del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la providencia proferida dentro del presente trámite de fecha 9 de febrero de 2023 fue publicada en estados del 10 de febrero de 2023 con un número de radicado errado (2012-00324), lo procedente es ordenar la notificación de la mencionada providencia en debida forma y de acuerdo a lo contenido en artículo 295 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFIQUESE por estado al día siguiente hábil a la suscripción de este auto, la providencia emitida el pasado 9 de febrero de 2023, dentro del proceso 2021-00324 conforme al artículo 295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62def795afebf0595ef8101822347e161be76e58eef74db483bccb7f28a6cb30

Documento generado en 21/02/2023 05:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-324

Demandante BANCOL POPULAR SA.

Demandado DEYVI ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO y MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES

San Gil, 08 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución proveniente desde un correo registrado en la plataforma SIRNA. Sírvese proveer.



IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución y para ello allega el resultado de notificación electrónica artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el resultado de entrega de notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP (archivo digital 010).

Revisada con rigor la actuación y los documentos allegados por el profesional del derecho se evidencia que no es posible proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución porque no se cumplen a cabalidad los presupuestos de notificación para los dos demandados.

Según certificación de Certipostal guía N.1041527000975 del 08 de agosto de 2022 se remitió a MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES la notificación por aviso a la calle 22 N. 16-07 torre 6 apartamento 346 Giròn Santander, recibida en su destino el 11 de agosto de 2022 con la observación “SI RESIDE/ LABORA SELLO DE PORTERIA, SE DEJO MEDIO MAGNETICO (DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO AGOSTO 11 DE 2022). Archivo digital 010.

Según certificación de Certipostal guía N.1038909100975 del 25 de julio de 2022 se remitió a MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES la notificación por aviso a la carrera 13 N.18 sur-05 torre 5 manzana D apartamento 301 conjunto residencial Marsella Campestre II de San Gil, recibida en su destino el 26 de julio de 2022 con la observación “SI RESIDE/ LABORA SELLO DE PORTERIA, SE DEJO MEDIO MAGNETICO (DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO). Archivo digital 010.

Se allegó de igual manera la guía de Certipostal N.1038903800975 del 25 de julio de 2022 se remitió a MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES la notificación por aviso a la calle 22 N. 16-07 torre 6 apartamento 346 Giròn Santander, recibida en su destino el 26 de julio de 2022 con la observación “SI RESIDE/ LABORA SELLO DE PORTERIA, SE DEJO MEDIO MAGNETICO (DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO JULIO 25 DE 2022). Archivo digital 010.

Se acreditó la Guia.1000124400975 del 26 de abril de 2022 expedida por Certipostal a través de la cual fue remitida la notificación personal a DEIBYS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO al email Deyvis.sogamoso@correo.policia.gov.co con la observación “Recibido por el servidor, abierto por el destinatario y adjuntó (así mismo, junto a esta comunicación se remite copia digital de la orden de pago librada en su contra, de la demanda sus respectivos anexos).

Observa el juzgado que la parte ejecutante para notificar al demandado DEIBYS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO utilizó el acto procesal normado en el art.8 del Decreto Legislativo N.806 DE 2020 con resultados efectivos, por lo cual se entenderá notificado de manera personal al finalizar el día 28 de abril de 2022.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-324

Demandante BANCOL POPULAR SA.

Demandado DEYVI ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO y MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES

En lo que respecta a la notificación de la demandada MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES, se advierte que utilizó en tres oportunidades el envío de notificación por aviso con resultados efectivos y a las direcciones informadas en la demanda, sin embargo no se acreditó que hubiera agotado la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 *ibidem*, siendo este un presupuesto para proceder a remitir la notificación por aviso establecida en el artículo 292 *ib.*

En virtud de lo anterior y a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP no es jurídicamente viable tener por notificada en debida forma a la demandada MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES y en consecuencia no es procedente proferir auto que siga adelante la ejecución como lo solicita el postulante.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

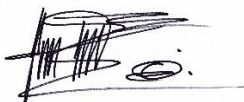
RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado de manera personal al demandado **DEIBYS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO** al finalizar el día 28 de abril de 2022, teniendo en cuenta lo indicando en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NO TENER por notificada a la demandada **MARTHA ISABEL MARTINEZ JAIMES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION por falta de notificación de todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1094108f8301562eef9478609efa89fe748d7c9a18f1203dd35b223e9469ddb**

Documento generado en 09/02/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicado: 2018-00163

D/dte: **MARÍA DEL ROSARIO DUARTE URIBE**

D/ddos: **IRENE SIERRA NEIRA y PAULO CESAR SOTO ROJAS**

San Gil, 21 de febrero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el institucional asignado al estudiante por consultorio jurídico de la Universidad. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Juzgado advierte que la sustitución de poder es procedente por cumplir con los presupuestos de los artículos 74 y ss del C.G.P.

En consecuencia, **RECONÓZCASE** personería al(a) estudiante **MONICA JIMENA FLOREZ MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1100948748 y con código estudiantil No 1100948748 de Unisangil, para que actúe como apoderado(s) judicial de la demandante **MARÍA DEL ROSARIO DUARTE URIBE**, de acuerdo a la sustitución de poder que realizó el(a) estudiante de consultorio jurídico de UNISANGIL, **Marianne Yulieth Rojas Rodríguez**, conforme al poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Escaseja P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4994da92b7aa7d4b9992857800e2c6da5078c575701abcf8e8ffad839d01edea**

Documento generado en 21/02/2023 05:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>